



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00397-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0476

En término de ley, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, previo lo siguiente:

1

CONSIDERACIONES

El 20 de enero de 2022, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor John Jaiver Romero Valencia, cesionario de la señora Luz Marina Valencia de Romero, contra la señora Natalia Rendón Hurtado (No. 020 exp.).

El 3 de marzo del corriente año el apoderado judicial de la demandada contestó la demanda y aportó el correspondiente poder, solicitando se tuviera como notificada por conducta concluyente a su mandante; lo que se decretó con auto del 17 del mismo mes y año (No. 040 exp.).

Ni la letra de cambio aportada como título ejecutivo ni la escritura pública 1088 del 3 de septiembre de 2015 corrida en la Notaria Segunda de Calarcá, mediante la cual se constituyó la hipoteca, merecieron reparo; sin embargo, por pasiva se presentó oposición a la adjudicación especial de la garantía real y se solicitó continuar el trámite ordinario del proceso, de donde fácilmente se entiende que lo solicitado es que el bien se someta a subasta. También, por este extremo del litigio, se objetó –anti técnicamente, pues se planteó como excepción de mérito– la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, encontramos procedente aceptar la solicitud de continuar este asunto a través del trámite que determina el literal e) del núm. 3 del art. 467 del C.G.P.; esto es, *“en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente”* y, *“si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista”*

Pese a que el apoderado de la demandante llamó excepción de mérito a la oposición de la liquidación del crédito, asunto que no consulta la técnica jurídica, de conformidad con el núm. 3 del art. 468 del C.G.P. se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien gravados con hipoteca se paguen al demandante el crédito y las costas.

Ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, a la objeción del crédito se dará el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor del señor John Jaiver Romero Valencia, cesionario de la señora Luz Marina Valencia de Romero, contra la señora Natalia Rendón Hurtado.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: DECRETAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del inmueble propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 282-21841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, aprisionado en el presente proceso, para que con su producto se paguen crédito y costas procesales.

Tercero: La objeción del crédito, se **RESOLVERÁ** según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la orden de seguir la ejecución.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085156eb4aad2ebd91ca81b61574f5a73efeb843e2f964d5b123503444b89a9c**

Documento generado en 25/04/2022 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>